

El Ayuntamiento de Armilla por acuerdo Plenario de 15 de marzo de 2010 subsanó las deficiencias.

Anteriores por lo que se procede a esta publicación.

Granada, 8 de septiembre de 2010.- La Delegada, P.S.R. (Decreto 21/85), el Secretario General, Alfonso R. López Romero.

A N E X O

5. Directrices de la modificación.

Las directrices en que se basa la modificación que se propone son: mantener los usos, alturas, ocupaciones, aprovechamientos y edificabilidades contenidas en el Plan vigente y modificar el número máximo de viviendas para el caso de Vivienda Plurifamiliar para adaptarlo a las necesidades de Viviendas de Promoción Pública y Protección Oficial.

5.1. Mantenimiento de los Usos.

Se mantienen los usos previstos en el PGOU esto es residencial en edificación agrupada, pero se modifica la redacción concreta del apartado usos permitidos:

Texto actual:

«El uso característico es el Residencial, vivienda unifamiliar, se admite la vivienda plurifamiliar en las actuaciones en conjunto, con las condiciones recogidas en el apartado c/...»

El apartado «c/» es el relativo al número máximo de viviendas, que textualmente dice: "El número máximo de viviendas vendrá dado por el menor de los siguientes valores:

- Cociente de dividir la superficie total de la parcela por la superficie mínima establecida (80 m²).

- Cociente de dividir la longitud total de las fachadas por el lindero mínimo establecido (6 m).

El edificio o edificios resultantes se adecuarán a las condiciones de ordenación física (ocupación, edificabilidad, altura establecida por esta calificación).

Texto modificado:

«El uso característico es el Residencial. El uso detallado para estas manzanas es el de vivienda Plurifamiliar de Protección Oficial.

El número máximo de viviendas será el resultante de aplicar al proyecto las superficies de vivienda de protección oficial. En concreto, para la ordenación propuesta:

Manzana 5: 38 viviendas.

Manzana 6: 45 viviendas.

Los edificios resultantes se adecuan a las condiciones de ordenación física establecidos en la ordenanza (ocupación, edificabilidad, altura) establecida por esta calificación.»

5.2. Mantenimiento de los aprovechamientos.

Se mantiene el aprovechamiento objetivo otorgado por el PGOU en estas manzanas (3.120 m²/t en la nueva parcela neta de la Manzana 5 y 3.801,6 m²/t en la nueva parcela neta de la Manzana 6).

Esto lleva aparejada una modificación de los parámetros de Edificabilidad y Ocupación sobre las manzanas netas resultantes.

5.3. Edificabilidad sobre manzanas netas resultantes.

Manzana 5.

M² de techo edificable = 3.120 m².

Superficie neta de parcela = 1.780,00 m².

Edificabilidad/Superficie parcela neta = 3.120 m²/1.782 m² = 1,75 m²/m².

Manzana 6.

M² de techo edificable = 3.801,6 m².

Superficie neta de parcela = 2.184,00 m².

Edificabilidad/Superficie parcela neta = 3.801,6 m²/2.184 m² = 1,74 m²/m².

5.4. Ocupación máxima sobre manzanas netas resultantes.

Se mantienen las ocupaciones máximas prevista en la ordenanza del Plan General, con la excepción de la planta Ático en la que se permite un máximo del 40%.

Planta baja: 80%.

Planta primera: 80%.

Planta segunda: 40%.

5.5. Mantenimiento de la altura máxima.

Se mantiene la altura máxima permitida, esto es, 2 plantas + ático.

5.6. Mantenimiento de las alineaciones de la Edificación:

Se mantienen las alineaciones y rasantes establecidas en el plan General.

5.7. Edificaciones y terrenos colindantes.

No se alteran sus condiciones de ordenación.

5.8. Incremento de las dotaciones de Sistemas Generales-Verde Público.

Se produce un incremento del número máximo de viviendas en 30 unidades.

Para el cálculo de las cesiones necesarias utilizamos un estándar de 5 m²/habitante y 2,4 habitantes por vivienda:

Manzana 5.

Incremento. Sistemas Generales-Verde Público.= 14 viv. x 2,4 hab./viv. x 5 m²= 168,00 m².

Dotamos a la Manzana-5, de unos Sistemas Generales-Verde Público de 168,00 m².

Manzana 6.

Incremento. Sistemas Generales-Verde Público = 16 viv. x 2,4 hab./viv. x 5 m²= 192,00 m².

Dotamos a la Manzana -6, de unos Sistemas Generales-Verde Público de 192,00 m².

Por todo ello entendemos, y dado el fin que se persigue con su modificación, que está justificada la redacción de la presente innovación de Plan General ya que supone una mejora evidente, a nuestro juicio, en cuanto a la posibilidad de dotación de viviendas de protección oficial en una zona especialmente necesitada de ello.

CONSEJERÍA DE EMPLEO

ORDEN de 6 de septiembre de 2010, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Fundación Sauce en sus centros de trabajo de Cádiz «Albergue Municipal» y «Centro de Recursos Dora Reyes», mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Secretario de Acción Sindical de la Unión Provincial de CC.OO. de Cádiz, en nombre y en representación de los trabajadores de la empresa Fundación Sauce en sus centros de trabajo de Cádiz «Albergue Municipal» y «Centro de Recursos Dora Reyes», ha sido convocada huelga desde el día 15 de septiembre a partir de las 8,00 horas hasta el día 17 de septiembre de 2010 a las 23,00 horas y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Fundación Sauce en sus centros de trabajo de Cádiz «Albergue Municipal» y «Centro de Recursos Dora Reyes» presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar la prestación de servicios de Asistencia Social a personas socialmente desprotegidas y carentes de los recursos más elementales para su subsistencia dentro de la ciudad de Cádiz, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

D I S P O N G O

Artículo 1.º La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa Fundación Sauce en sus centros de trabajo de Cádiz «Albergue Municipal» y «Centro de Recursos Dora Reyes», convocada desde el día 15 de septiembre a partir de las 8,00 horas hasta el día 17 de septiembre de 2010, a las 23,00 horas. Durante la huelga deberán cumplirse los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de septiembre de 2010

MANUEL RECIO MENÉNDEZ
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.
Ilma. Sra. Delegada Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz.

A N E X O

SERVICIOS MÍNIMOS

- Albergue Municipal: Un trabajador/a en cada uno de los turnos en los que se desarrollan los servicios que en el mismo se prestan.

- Centro de Recursos Dora Reyes: Un trabajador/a en cada uno de los turnos en los que se desarrollan los servicios que en el mismo se prestan.

En ambos Centros de Trabajo, la distribución de los trabajadores para cada turno se realizará por la Dirección de la Empresa, teniendo en cuenta la jornada habitual de cada trabajador.

ORDEN de 7 de septiembre de 2010, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa FCC, S.A., que realiza servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, riego y conservación del alcantarillado en la localidad de El Puerto de Santa María (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa, en nombre y representación de los trabajadores de la empresa FCC, S.A., dedicada a la limpieza viaria, recogida de residuos sólidos urbanos, riego y conservación del alcantarillado en la localidad de El Puerto de Santa María (Cádiz), ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas del día 16 de septiembre hasta las 0,00 horas del día 21 de septiembre de 2010, que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de